



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1060

Bogotá, D. C., martes, 29 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por usted, procedo dentro del término previsto para el efecto a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, del Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar que las víctimas, de que trata la Ley 1448 de 2011, que

se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.

Conviene resaltar que este proyecto de ley es el resultado de varios años de trabajo, producto de diferentes audiencias públicas, debates de control político, foros académicos, Comisión de Seguimiento a la Ley 1448 de 2011, entre otros, con víctimas en Colombia y en el exterior, en países como España, Estados Unidos y Ecuador.

Así mismo, se han llevado a cabo mesas de trabajo interinstitucionales con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Unidad de Restitución de Tierras, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

Desde este espectro se han identificado las necesidades de las víctimas en el exterior para lograr un acceso eficiente a esta la Ley, no solo en materia de divulgación, sino también en su ejecución y puesta en marcha desde los consulados del país.

De esta manera, esta importante iniciativa pretende ampliar la cobertura de los artículos 204 y 30 de la Ley 1448 de 2011, para que las víctimas colombianas en exterior sean orientadas e informadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

“Artículo 30. Principio de publicidad. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos”.

“Artículo 204. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos”.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

2.1. Víctimas en el exterior carecen de enfoque especial en la Ley 1448 de 2011.

En el texto definitivo de la Ley 1448 de 2011, no se consideró un enfoque especial de aplicación para las víctimas en el exterior. En este sentido, temas esenciales como el del retorno, la restitución, la reparación, la inscripción al Registro Único de Víctimas son generales ante el panorama de ejecución en el exterior de la ley.

Específicamente solo se les menciona en algunos apartes de la ley, así:

Artículo 66. Retornos y Reubicaciones.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

Artículo 149. El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:

j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;

Artículo 204. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.

2.2. Ejecución tardía de la Ley de Víctimas en el Exterior.

No obstante, la realidad del colectivo de víctimas en el exterior vino a conocerse posteriormente a partir de estudios de ONG especializadas en trabajo social con refugiados y exiliados en todo el mundo, en especial la ACNUR, que en 2012 publicó su anuario “Tendencias Globales 2012”¹ cifras de desplazamiento en el mundo, en el cual se evidenció que las víctimas colombianas en el exterior ascendían a cerca de 400.000. En 2014, ACNUR reafirmó que los colombianos en condición de refugio o similar podrían ascender a 500.000 debido al amplio subregistro, dado que la mayoría de la migración forzada se da en un primer momento a través de fronteras en donde el control migratorio es mínimo.

2.3. Falta de articulación para la atención integral de las víctimas en el exterior.

A pesar de los grandes esfuerzos que ha realizado la Cancillería a través de sus consulados y embajadas, no ha sido posible lograr la cobertura necesaria para avanzar con un ritmo eficiente en la búsqueda y reconocimiento de las víctimas en el exterior, así como en

la difusión de la información para que esta población conozca las medidas a las que tiene derecho.

En este sentido, persiste el pronóstico negativo que para el 10 de junio 2017 no será posible inscribir a todas las víctimas, lo cual dejaría en estado crítico el reconocimiento de casi medio millón de personas desplazadas si para esta fecha se cierran las inscripciones en los consulados.

En este sentido, se hace necesaria una articulación para que desde la Unidad de Víctimas, con apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información, se logre avanzar en la toma de declaraciones para la inscripción de víctimas de manera virtual, para así descongestionar los consulados y lograr una mayor cantidad de registros.

2.4. Plan retorno.

En este momento las víctimas en el exterior deben llegar a territorio nacional por sus propios medios y una vez en Colombia la Unidad de Víctimas realiza el acompañamiento para el retorno.

En este sentido, se considera imperativo el diseño y desarrollo de un plan para el retorno de las víctimas en el exterior, sobre todo de aquellas que se encuentran en territorios de frontera en condiciones de máxima vulnerabilidad (indocumentados, mujeres, niños). Así mismo de las víctimas que se encuentran en otros continentes, quienes se ven imposibilitadas en adquirir tiquetes aéreos para retornar al país. Por esta razón se autoriza al Gobierno nacional para que, en caso de no contar con el presupuesto suficiente para la gestión del retorno, se acuerden convenios de cooperación con los Gobiernos de los países de acogida, para que, como un gesto humanitario, las víctimas puedan retornar por medio de vuelos programados con el apoyo de agencias internacionales, de forma gratuita.

De igual manera por medio del presente proyecto de ley se busca articular los mecanismos para el acompañamiento al retorno con la Ley 1565 de 2012, por medio de la cual se debe garantizar la inclusión laboral y productiva de los retornados.

Conforme con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, del 12 de noviembre de 2016, se contemplaron procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, de la siguiente manera:

“5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior.

(...)

En cuanto al gran número de víctimas que debieron abandonar el país como consecuencia de diferentes violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto, el Gobierno nacional, en desarrollo de este Acuerdo, fortalecerá el programa de reconocimiento y reparación de víctimas en el exterior, incluyendo refugiados y exiliados victimizados con ocasión del conflicto, mediante la puesta en marcha de planes de “retorno acompañado y asistido”. El retorno asistido consistirá en promover condiciones para facilitar su retorno al país y la construcción de su proyecto de vida, incluyendo condiciones dignas de acogida a través de la coordinación de estos planes con la oferta institucional específica para garantizar

¹ Desplazamiento, el nuevo reto del siglo XXI. Tendencias Globales ACNUR 2012. Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados.

progresivamente el acceso a derechos básicos, al empleo digno, vivienda, salud y educación en todos los niveles según las necesidades de cada quien. Se priorizará su reubicación en los lugares desde donde tuvieron que partir respetando la voluntad de la víctima. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para articular estos planes, donde haya lugar, con los diferentes planes y programas acordados, en particular los PDET". (Negrilla fuera de texto).

2.5. Víctimas en el exterior, base para la construcción de paz estable y duradera en el exterior.

Se considera que, es necesario fortalecer la política pública y la legislación en favor de las víctimas en el exterior, como muestra de que la PAZ es un proceso incluyente y no solo discursivo. Por ello es necesario reconocer que una Paz Estable y Duradera, como la proyecta el Gobierno nacional y como la espera el país, no será posible sin el reconocimiento e inclusión adecuada de las víctimas en el exterior dentro de este importante proceso, que marcará de manera definitiva la vida nacional y la historia del país en el corto plazo y en las décadas subsiguientes. Este proyecto es un acto de paz y rendirá frutos en pro de la aceptación y buen recibo de los postulados hacia el posacuerdo para la comunidad de colombianos en el exterior.

En vista de lo anterior, es necesario que se desarrollen campañas de difusión de los beneficios de la Ley de Víctimas en el exterior, así como para extender en los países con mayor número de colombianos, una pedagogía sobre los Acuerdos de La Habana, para que los connacionales conozcan sus derechos y puedan aportar a la construcción de la Paz de Colombia.

Sobre este punto la Unidad de Víctimas² agrega:

En este sentido consideramos que, es necesario fortalecer la política pública y la legislación en favor de las víctimas en el exterior, como muestra de que la PAZ es un proceso incluyente y no solo discursivo.

Si bien los resultados del plebiscito realizado el pasado 2 de octubre de 2016 no conllevaron a la reafirmación del acuerdo definitivo al cese del conflicto, en el marco de la justicia transicional cuyo objetivo es "garantizar que los responsables de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos, rindan las cuentas, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas" se mantiene la necesidad de ajustar la atención y reparación integral a las víctimas que se encuentran fuera del territorio nacional.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Resumen de las modificaciones al artículo 204 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 1° al artículo 204 de la Ley 1448 de 2011 se le plantean las siguientes modificaciones:

3.1. Se busca fortalecer las acciones para las víctimas en el exterior, con base en los artículos 49, 51, 60,

61, 66, 67, 68, 69, 72, 98, 139, 140, 145, 149, 155, 175, 176.

3.2. Busca que El Gobierno nacional se percate de la necesidad del reconocimiento de las víctimas colombianas en el exterior, y así emprenda la búsqueda en establecer acuerdos humanitarios, para garantizar el efectivo reconocimiento de las víctimas en el exterior por parte de la y promover la definición de un status migratorio definido y permanente.

Según la ACNUR en su último informe de Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado³, Colombia se mantiene entre los primeros 10 países con más desplazamiento al exterior con cerca de 90.000 refugiados y cerca de 250.000 nacionales en condición similar a la de refugiados, sumando así 340.200 víctimas en el exterior, sin tener en cuenta el subregistro que podría ascender a las 500.000⁴ según la misma ONG. Frente a ello es evidente que el esfuerzo del Gobierno para la atención integral de las víctimas debe extenderse al campo del diálogo con los países destino de las víctimas para garantizar la protección de sus Derechos Humanos, y en este sentido solicitar la formalización de su status migratorio y el acceso a servicios básicos de salud, educación y oportunidades de empleo.

3.3. Se amplía el plazo para la recepción de solicitud de inscripciones al Registro Único de Víctimas en el exterior; en un término de dos años (2) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En este mismo sentido, tanto la Procuraduría General de la Nación y el Congreso identificaron la necesidad de ampliar el plazo y se radicaron los Proyectos de ley número 140 de 2015 Senado y 157 de 2015 Senado, con el fin de extender por dos años la inscripción de víctimas en el exterior, entre otras disposiciones. No obstante ambas iniciativas fueron archivadas por tránsito a nueva legislatura.

Esta extensión del plazo es imperante dado que la inscripción es la condición para acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011 y de ser reconocidos como víctimas del conflicto y así gozar de los derechos a la verdad, reparación, restitución de tierras y garantías de no repetición.

3.4. Se encarga a la Unidad de Víctimas, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Mintic, para coordinar y reglamentar la recepción de solicitud de inscripción virtual de las víctimas en el exterior.

Con esta medida se propone generar un fortalecimiento técnico interinstitucional para la recepción de solicitudes de inscripción. Con ello se busca que las víctimas no tengan necesidad de ir al consulado, visita que puede interferir con su status de asilo conforme a las condiciones de los países de acogida. Así mismo, muchas de las personas en situación de refugio o similares tienen temor de acercarse al consulado por considerar que la declaración de los hechos sufridos puede conllevar a un nuevo riesgo o persecución, es decir, a una nueva victimización por parte de los responsables.

2 Análisis Proyecto de Ley víctimas en el exterior "Por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones. Unidad de Víctimas, proyectado por Gladys Prada Subdirectora General UARIV.

3 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627.pdf>. Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado. Forzados a Huir. 2015. Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados ACNUR.

4 2008. PPT. ANCUR. John Fredriksson. Dos caras de una crisis humanitaria: El desplazamiento interno en Colombia y la figura del refugio en la región Andina. *Caracas - Venezuela/25 de abril de 2008*.

Por otra parte, teniendo en cuenta las condiciones precarias de las víctimas, el visitar el consulado puede significar el traslado de una ciudad o de un país a otro, lo cual requiere un presupuesto para los viáticos que en la mayoría de casos la víctima no puede acudir.

Por estos motivos, la toma de declaración virtual permitirá la descongestión de los funcionarios en los consulados, quienes pueden tardar hasta una jornada completa por cada toma de declaración, lo que desincentiva que las víctimas que están esperando su turno regresen.

Esta medida no significa el traslado de la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los consulados para la toma de declaraciones, el objetivo de la reforma al artículo es que el consulado pueda contar a su vez con una plataforma virtual a la que los visitantes puedan acceder desde el consulado a la orientación integral para las víctimas, creando un nodo en línea con la Unidad de Víctimas para el apoyo logístico de la planta de funcionarios de la misión consular.

Así mismo, se propone que las personas puedan acceder a la atención de la Unidad de Víctimas desde cualquier lugar del mundo a través de esta alternativa virtual.

3.5. La Unidad de Víctimas podrá realizar jornadas especiales de toma de declaraciones e inscripción de víctimas, en los países con mayor número de víctimas, con especial enfoque en los países fronterizos.

Esta medida faculta a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas para realizar jornadas especiales en países de frontera con alta concentración de población colombiana víctima del conflicto, y con pocas posibilidades de acceso a los servicios del Estado colombiano o al Consulado.

Asimismo, estas jornadas permitirán el registro de una mayor cantidad de personas con el apoyo del personal calificado y a su vez es la oportunidad de identificar las necesidades específicas de la comunidad y sus condiciones de vida. De tal manera que puedan acceder de forma inmediata a las medidas de atención humanitaria contenida en la Ley 1448 de 2011 y del Derecho Internacional Humanitario dado el caso.

3.6. Las víctimas colombianas en el exterior podrán solicitar de manera voluntaria la compensación en dinero en lugar de la restitución de tierras a que tengan derecho, una vez declaren su voluntad de no retorno.

El trámite de restitución de tierras, encargado a la Unidad de Restitución de Tierras, implica un proceso más complejo en el cual la víctima, de no tener una voluntad de retorno o de no poder hacerlo por su condición de refugiado, deberá nombrar un apoderado en Colombia que haga sus veces para los efectos y actos jurídicos a que haya lugar. Así mismo para la venta eventual del bien y su consignación al propietario víctima en el exterior.

Ya sea que la víctima haya perdido parcial o totalmente el contacto con sus familiares o personas de confianza en el país, o que en su autonomía decida voluntariamente no retornar al país. La Restitución se convierte en un proceso extenso y difícil para los residentes en el exterior. Mediante la modificación propuesta se busca facilitar el trámite de la compensación económica en lugar de la restitución, de tal forma que la persona pueda gozar de la compensación en el país

de residencia sin necesidad de acudir a terceros para la materialización de la medida. Así también facilita la administración de las tierras por parte de la Unidad de Tierras, ya que al momento de la compensación económica, las tierras o bienes a los que tenía derecho la víctima en el exterior podrán pasar al Fondo de Tierras para que otra víctima pueda beneficiarse.

3.7. Se encarga al Gobierno nacional a través de los consulados de Colombia en todo el mundo, conmemorar el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, y realizar las acciones previstas para la reparación simbólica y memoria de las víctimas en el exterior.

Actualmente la implementación de la Ley 1448 de 2011 se ha orientado en virtud única de la inscripción de las víctimas. El objetivo del numeral propuesto es el de activar las demás medidas de reparación, no solo las económicas, sino aquellas que conllevan a la reparación simbólica y reconocimiento de su condición de víctimas mediante actos culturales y de conmemoración, con participación incluyente y que se desarrollen en el exterior.

En Colombia el 9 de abril se conmemora el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, día en el que el Congreso en Pleno sesione de manera extraordinaria y abre su espacio para que las víctimas participen. Sin embargo, las víctimas en el exterior no son convocadas a este espacio, y los actos que se llevan a cabo en el exterior son de iniciativa de la comunidad o de algunos cónsules. Con esta modificación se busca que esta conmemoración sea hecha en todos los consulados de Colombia en el mundo.

3.8. Las víctimas en el exterior podrán reclamar su libreta militar definitiva en el consulado más próximo a su residencia o vía correo certificado en el caso en que resida en una ciudad o país que no cuente con sede de la misión diplomática colombiana.

Actualmente, la Ley 1448 de 2011 establece que las víctimas del conflicto no tendrán que prestar Servicio Militar Obligatorio. Sin embargo, para los colombianos en el exterior que están inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) no existe una ruta de solicitud y entrega de la Libreta Militar en el exterior. Por tanto, el presente numeral busca que exista un procedimiento en el que la víctima no tenga que regresar al país para reclamar su Libreta Militar o ir al consulado más cercano en caso en que no resida en la misma ciudad y/o país; sino que pueda recibir su documento por correo.

3.9. El Gobierno nacional podrá acordar convenios de cooperación internacional para asegurar el retorno de las víctimas en el exterior que expresen su voluntad de retorno.

En concordancia con el párrafo 2° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 3° y 4° de la Ley 1565 de 2012, el Gobierno nacional tiene obligación de crear un Plan de Retorno para las Víctimas.

Una vez en territorio nacional se pueden activar los mecanismos interinstitucionales con los entes territoriales y gobiernos locales, así como de cooperación con las misiones de ONG para el reasentamiento de la población desplazada⁵.

5 Numeral 10. Cap. 6. Pág. 20. Orientaciones Generales a Víctimas en el Exterior. Unidad de Víctimas. Bogotá. 2014. <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/>

3.10. Las distintas autoridades educativas, pondrán su oferta institucional a disposición, para que las víctimas puedan acceder a las medidas en materia de educación que trata la ley 1448 de 2011, desde el exterior.

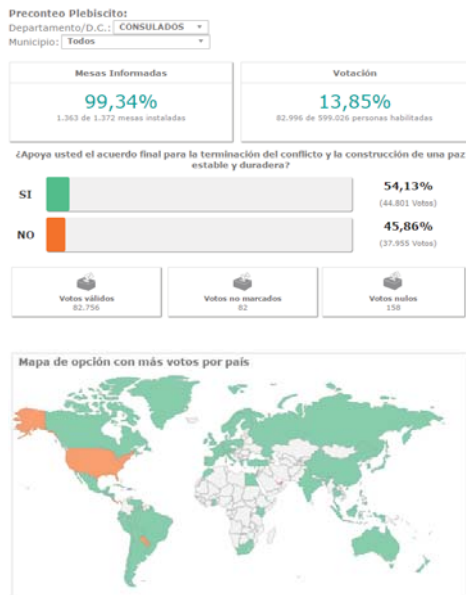
Actualmente las Instituciones Educativas cuentan con una amplia oferta para la población víctima conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, por no encontrarse en territorio nacional y ser la mayoría de programas presenciales, las víctimas en el exterior se ven imposibilitadas para acceder de manera efectiva a su derecho a la educación.

Por tanto, se establece que las víctimas en el exterior puedan acceder a la oferta educativa en programas de educación de todos los niveles a distancia, sin requisito de retornar para obtener su título o para realizar los trámites de matrícula y curso de asignaturas. De tal manera que se haga efectivo su derecho a la educación y ello contribuya a su profesionalización y proyecto de vida en su país de residencia.

4. DATOS Y ESTADÍSTICAS.

Conforme con nuestra Carta Superior (artículo 22), la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, por esta razón los connacionales tienen derecho y deber con la paz, tal y como fue expresado y ratificado con el triunfo del Sí en el Plebiscito por la Paz en el pasado 2 de octubre de 2016.

Resultados Plebiscito 2 de octubre de 2016 en el exterior⁶.



Connacionales víctimas en el exterior⁷.

Un deber del Estado colombiano es garantizar el derecho a la paz, y este no puede alcanzarse si no se logra un reconocimiento pleno de las víctimas en el exterior.

Actualmente la Unidad de Víctimas ha recibido 5.581 solicitudes de inscripción en el Registro Único

files/documentosbiblioteca/orientaciones-generales-victimas-en-el-exterior.pdf

6 Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil http://plebiscito.registraduria.gov.co/99PL/DPL88ZZZZZZZZZZZZZZZZZZ_L1.htm

7 <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/connacionales-v%C3%ADctimas-en-el-exterior/8942>

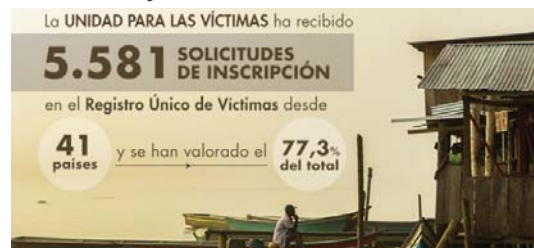
de Víctimas proveniente de 41 países y como una sola declaración puede referirse a varias personas esto ha permitido la inscripción de 9.777 en el registro.

Los 10 principales países desde donde se han recibido mayor cantidad de declaraciones son Ecuador con 1.274, Canadá con 974, Estados Unidos con 906, Venezuela con 741, España con 522, Panamá con 297, Costa Rica con 203, Chile con 165, Suecia con 62 y Francia con 52.

Discriminado por género, a la fecha existe 5.015 (51.29%) declaraciones de hombres, 4.603 (47.09%) de mujeres, 24 (0.25%) población lgbti y 135 (1.38%) no definido.

Las personas incluidas por hecho victimizante arroja las siguientes cifras: 7.141 por desplazamiento forzado, 5.834 por amenaza y 1.903 por homicidio.

Por medio de la Circular 008 de 2015, la Unidad de Víctimas amplió el plazo para la inscripción de víctimas que vencía el 10 de junio de 2015, por dos años, hasta el 10 de junio de 2017.



5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

5.1. REFERENTE NORMATIVO NACIONAL.

De acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia “*La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*”, y los residentes en el exterior, como ciudadanos colombianos, están cobijados por la Constitución Política, sin importar su estatus migratorio, ni su causa de migración.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo tiene la función Constitucional de Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado (artículo 282 C. N.).

“*Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:*

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado”.

En concordancia con estas funciones, se incluye dentro del articulado la competencia del Defensor del Pueblo para recibir las solicitudes de inscripción al Registro Único de Víctimas, en apoyo al Ministerio de Relaciones Exteriores, y con la colaboración de la Unidad de Víctimas y el Ministerio de Tecnologías de la Información para lograr esta tarea, que está estrechamente ligada a la protección de los derechos humanos de los colombianos en el exterior.

5.2. REFERENTE NORMATIVO INTERNACIONAL.

Derecho Internacional Humanitario.

El Comité Internacional de la Cruz Roja contempla a las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario como los refugiados y los desplazados, de la siguiente manera⁸:

“Los refugiados son personas que han cruzado una frontera internacional porque corren el riesgo de ser perseguidas o han sido perseguidas en sus países de origen. Los desplazados internos, en cambio, no han cruzado una frontera internacional pero, por algún motivo, se han ido de sus hogares.

La protección jurídica de los refugiados –en particular, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención de 1969 que regula los Aspectos Específicos de los Problemas relativos a los Refugiados en África– y el cometido del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) constituyen el marco general para la protección y la ayuda a los refugiados. Asimismo, los refugiados están protegidos por el derecho de los derechos humanos y, si se encuentran en un Estado que participa en un conflicto armado, por el derecho internacional humanitario.

Las disposiciones generales del derecho internacional humanitario protegen a los refugiados civiles en

Estados donde tiene lugar un conflicto armado, pero estos además reciben una protección especial conforme al Cuarto Convenio de Ginebra y el Protocolo adicional I. La protección adicional reconoce la vulnerabilidad de los refugiados como extranjeros en manos de una de las partes en conflicto”.

En este sentido, dentro del presente Proyecto de Ley se integra al numeral 2° del art. 1° del texto propuesto, para que el Gobierno nacional realice la gestión y el diálogo pertinente con los gobiernos y entidades encargadas de la protección de los refugiados a nivel internacional, con el fin de que las víctimas en el exterior puedan acceder sin perder su calidad de refugiados a la Ley 1448 de 2011, y aquellos que no cuentan con un status migratorio puedan regularizarse y obtener el apoyo del Estado receptor y del Estado colombiano en materia de restitución de derechos y atención humanitaria.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

La Unidad de Atención y Reparación para las Víctimas (Uariv), y la Unidad de Restitución de Tierras, dentro de su compromiso institucional y entera disposición para los temas relativos a atender las necesidades de las víctimas del conflicto, conceptuaron en términos positivos sobre la presente iniciativa. Dentro de sus observaciones se hizo un juicioso análisis sobre cada uno de los puntos del articulado, propuestas que se han acogido para modificar y consolidar el pliego de modificaciones del texto propuesto para primer debate.

Las modificaciones se realizan en los siguientes términos:

6.1. A los numerales 4 y 5 del artículo 1° Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, teniendo en cuenta el mandato constitucional (artículo 282) de la Defensoría del Pueblo y las recomendaciones de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas⁹, se agrega al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación en ambos apartados, teniendo en cuenta que son las entidades encargadas de la inscripción y toma de declaración de las víctimas en territorio nacional, y que sus funcionarios constituyen a su vez el personal idóneo y calificado para el apoyo al Ministerio de Relaciones Exteriores, el seguimiento a la implementación de la Ley 1448 de 2011 y el acompañamiento de las víctimas en su ruta al acceso y restablecimiento de sus derechos.

Así también se modifica la expresión “*ser parte*” por “*formar parte*” en el numeral 4° del artículo 1° Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, en aras de lograr mayor precisión idiomática.

Se mejora la redacción del numeral 5° del artículo 1° Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, en aras de mayor precisión sobre el proceso de inscripción al Registro Único de Víctimas y toma de declaración por parte de los funcionarios.

También se añade la expresión “*colombianos refugiados o en condiciones similares a las del refugio, asilo o indocumentados*” teniendo en cuenta las categorías de la Acnur para referirse a las personas que pueden ser identificados como víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, que aún no han sido reconocidos como tal.

⁸ <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/refugees-displaced-persons/overview-displaced-protected.htm>

⁹ Ibidem.

Finalmente la Unidad de Víctimas advierte sobre la posible interpretación del numeral 5, que no restrinja la posibilidad de realizar las jornadas especiales propuestas solo a países fronterizos. Atendiendo a esta recomendación se reconstruye el texto para que la realización de las jornadas se haga conforme al criterio de la Unidad de Víctimas, entidad idónea para determinar dónde es necesario, prioritario y estratégico realizarlas.

6.2. Al numeral 6 del artículo 1° Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, conforme a las observaciones recibidas por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en el Radicado DSC2-201606761¹⁰. En el oficio solicitan modificar la redacción en aras de corregir expresiones que pueden suscitar ambigüedad en el proceso de Restitución:

“Cuando se señala “las víctimas colombianas en el exterior”, permite interpretar que cualquier víctima que se halle fuera del territorio Colombiano, sin importar que la misma se encuentre domiciliada, residente, o esté de paso en un territorio extranjero al momento de ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, pueda solicitar la compensación de carácter económico dispuesta en el inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448.

(...) se considera que la expresión “podrán solicitar de manera voluntaria” no tendría ningún efecto frente a la forma como los funcionarios judiciales han venido fallando las solicitudes de restitución (...) si se establece “podrán solicitar de manera preferente”, el juez adquiriría la facultad para decidir si la medida de restitución más favorable para el solicitante radicado en el exterior es la principal o la subsidiaria establecida en el artículo 72 ibídem.

(...) se sugiere modificar la frase: “que tengan derecho a la restitución de tierras”, por cuanto el reconocimiento de este derecho a una víctima del conflicto, se conoce únicamente hasta el momento en que un juez o Magistrado especializado en restitución de tierras lo declare mediante sentencia.

(...) se sugiere suprimir la expresión “Asimismo, la Unidad de Restitución de Tierras deberá negociar la tasa de cambio más favorable para que la compensación en dinero se entregue en la moneda del país en que reside la víctima. La tenencia de una cuenta bancaria en el extranjero no será condición para la entrega de

la compensación, caso contrario la Unidad de Restitución de Tierras podrá hacer efectiva la compensación a través de los medios alternos que estime convenientes, que permitan la entrega efectiva de la restitución”. Para que en su lugar, sea la Unidad de Restitución de Tierras la que adopte internamente todos los mecanismos posfallos que permitan dar cumplimiento a la orden judicial que compensa en dinero a la víctima que se encuentra por fuera del territorio colombiano. Lo anterior atendiendo al caso particular y al estatus en el que se encuentra el colombiano en el exterior”.

6.3. Se propone la modificación del título y la inclusión de un artículo nuevo al Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, conforme a las observaciones de la Unidad de Restitución de Tierras¹¹ en el oficio cita-do:

“Por último, teniendo en cuenta que el proyecto de ley adiciona una nueva causal de la compensación, necesariamente tendrá que adicionarse un párrafo al artículo 72 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”.

6.4 El artículo 2°, sobre la vigencia pasa a ser el artículo 3° del Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, por la adición del artículo nuevo.

Se adiciona la expresión “y deroga las disposiciones que le sean contrarias” teniendo en cuenta las modificaciones propuestas.

6.5 Por sugerencia de la Unidad de Víctimas se agrega el siguiente texto “El consulado deberá convocar a los connacionales y a las víctimas, para la coordinación y realización de este tipo de eventos de memoria histórica y satisfacción”. Para complementar el numeral 7 del proyecto, teniendo en cuenta que la conmemoración del Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, no constituye la única medida de reparación simbólica y de satisfacción contenida en la Ley 1448 de 2011, y para su realización debe existir amplia convocatoria.

6.6 Así las cosas, el Pliego de Modificaciones propuesto al texto radicado del Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, es el siguiente:

¹⁰ Concepto Proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, por la Unidad de Restitución de Tierras. Radicado DSC2-201606761

¹¹ Ibídem.

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
<p>Título PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2016 SENADO.</p> <p><i>por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Título PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2016 SENADO.</p> <p><i>por medio del cual se reforman los Artículos <u>72 y</u> 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.</i></p>

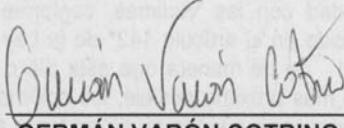
PLIEGO DE MODIFICACIONES	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
Numerales artículo 1°	
<p>4. La Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Tecnologías de la Información coordinarán las acciones necesarias para que las víctimas en el exterior se inscriban y declaren ante un funcionario de la Unidad de Víctimas por medios virtuales o a través del personal designado para tal efecto en los consulados, para ser parte del Registro Único de Víctimas. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de toma de declaración e inscripción virtual de víctimas en el exterior en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>4. La Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, <u><i>la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación,</i></u> el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Tecnologías de la Información, coordinarán las acciones necesarias para que las víctimas en el exterior se inscriban y declaren ante un funcionario por medios virtuales, para <u><i>ser formar</i></u> parte del Registro Único de Víctimas. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de toma de declaración e inscripción virtual de víctimas en el exterior en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>5. La Unidad de Víctimas realizará jornadas especiales de toma de declaraciones e inscripción de víctimas, en los países con mayor número de víctimas, con especial enfoque en los países fronterizos.</p>	<p>5. La Unidad de Víctimas, <u><i>la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación,</i></u> podrán realizar jornadas especiales de toma de declaraciones y <u><i>recepción de solicitudes de inscripción al Registro Único de Víctimas,</i></u> en los países con mayor número de <u><i>colombianos refugiados o en condiciones similares a las del refugio, asilo o indocumentados.</i></u> <u><i>La Unidad de Víctimas programará las jornadas en los países donde considere prioritario y estratégico realizarlas.</i></u></p>
<p>6. Las víctimas colombianas en el exterior que tengan derecho a la restitución de tierras, contemplado en los Capítulos II y III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, podrán solicitar de manera voluntaria la compensación en dinero que trata el artículo 72. Asimismo, la Unidad de Restitución de Tierras deberá negociar la tasa de cambio más favorable para que la compensación en dinero se entregue en la moneda del país en que reside la víctima. La tenencia de una cuenta bancaria en el extranjero no será condición para la entrega de la compensación, caso contrario la Unidad de Restitución Tierras podrá hacer efectiva la compensación a través de los medios alternos que estime convenientes, que permitan la entrega efectiva de la restitución.</p>	<p>6. Las víctimas colombianas <u><i>radicadas</i></u> en el exterior <u><i>que tengan derecho a la restitución de tierras de conformidad con</i></u> lo contemplado en los Capítulos II y III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 <u><i>y sus normas complementarias y concordantes; que hayan sido inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, podrán solicitar de manera voluntaria como pretensión preferente la compensación en dinero económica que trata el artículo 72°</i></u> Asimismo, la Unidad de Restitución de Tierras deberá negociar la tasa de cambio más favorable para que la compensación en dinero se entregue en la moneda del país en que reside la víctima. La tenencia de una cuenta bancaria en el extranjero no será condición para la entrega de la compensación, caso contrario la Unidad de Restitución Tierras podrá hacer efectiva la compensación a través de los medios alternos que estime convenientes, que permitan la entrega efectiva de la restitución <u><i>de la Ley 1448 de 2011, ante el funcionario judicial competente, sin perjuicio de los derechos de otras personas.</i></u></p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
Texto Radicado	Texto Propuesto para Primer Debate
	<u><i>De ordenarse por el Juez o Magistrado especializado en Restitución de Tierras la compensación económica, la Unidad de Restitución de Tierras adoptará los mecanismos necesarios para hacer efectiva la orden judicial.</i></u>
7. El Gobierno nacional, para dar cumplimiento a los artículos 139 y 141 de la Ley 1448 de 2011, podrá acordar con organizaciones, gobiernos, entidades públicas o privadas, de otros países, la conmemoración de las víctimas en el exterior mediante actos previstos en la ley, para el reconocimiento y construcción de la memoria histórica en el exterior y para el goce efectivo de las medidas de satisfacción a que tienen derecho. De igual manera los consulados de Colombia en todo el mundo deberán conmemorar el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011, de tal manera que este día o en el término más próximo posible, los colombianos en el exterior se puedan reunir en torno a esta conmemoración.	7. El Gobierno nacional, para dar cumplimiento a los artículos 139 y 141 de la Ley 1448 de 2011, podrá acordar con organizaciones, gobiernos, entidades públicas o privadas, de otros países, la conmemoración de las víctimas en el exterior mediante actos previstos en la ley, para el reconocimiento y construcción de la memoria histórica en el exterior y para el goce efectivo de las medidas de satisfacción a que tienen derecho. De igual manera los consulados de Colombia en todo el mundo deberán conmemorar el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011, de tal manera que este día o en el término más próximo posible, los colombianos en el exterior se puedan reunir en torno a esta conmemoración. <u><i>El consulado deberá convocar a los connacionales y a las víctimas, para la coordinación y realización de este tipo de eventos de memoria histórica y satisfacción.</i></u>
	Artículo Nuevo: Artículo 2°. Agréguese al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 el siguiente párrafo: <u><i>Parágrafo. La compensación en dinero podrá solicitarla de manera preferente la víctima radicada en el exterior, sin perjuicio de las demás medidas a las que haya lugar y de los derechos de otras personas. En tal caso, se resolverá el asunto de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 o las normas que sean complementarias y concordantes.</i></u>
Artículo 2° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 2° 3° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y <u><i>deroga las disposiciones que le sean contrarias.</i></u>

7. IV. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los honorables Senadores que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de ley 136 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones*”, conforme a lo señalado en esta ponencia y con el texto modificatorio propuesto.

Cordialmente,



GERMÁN VARÓN COTRINO
H. Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reforman los artículos 72 y 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 204 de la Ley 1448 de 2011 quedará así:

Artículo 204. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. El Gobierno nacional garantizará que lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, especialmente en lo establecido en el Capítulo II del Título I, y los artículos 49, 51, 60, 61, 66, 67, 68, 69, 72, 98, 139, 140, 145, 149, 155, 175, 176; sea aplicado en el exterior a través de los mecanismos idóneos que disponga el Gobierno nacional, la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. El Gobierno nacional podrá firmar acuerdos, programas o convenios con Gobiernos y entidades públicas y privadas; y organizaciones no gubernamentales de otros países, para garantizar el efectivo reconocimiento de las víctimas que allí residen, y promover su naturalización o definición de un status migratorio definido y permanente, en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

3. Las víctimas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, que se encuentran en el exterior, podrán rendir su declaración y solicitar su inscripción al Registro Único de Víctimas, en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Título V; en un término de dos años (2) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

4. La Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Tecnologías de la Información, coordinarán las acciones necesarias para que las víctimas en el exterior se inscriban y declaren ante un funcionario por medios virtuales, para formar parte del Registro Único de Víctimas. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de toma de declaración e inscripción virtual de víctimas en el exterior en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

5. La Unidad de Víctimas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, podrán realizar jornadas especiales de toma de declaraciones y recepción de solicitudes de inscripción al Registro Único de Víctimas, en los países con mayor número de colombianos refugiados o en condiciones similares a las del refugio, asilo o indocumentados. La Unidad de Víctimas programará las jornadas en los países donde considere prioritario y estratégico realizarlas.

6. Las víctimas colombianas radicadas en el exterior que de conformidad con lo contemplado en los Capítulos II y III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias y concordantes; que hayan sido inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, podrán solicitar como pretensión preferente la compensación económica que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ante el funcionario judicial competente, sin perjuicio de los derechos de otras personas.

De ordenarse por el Juez o Magistrado especializado en Restitución de Tierras la compensación económica, la Unidad de Restitución de Tierras adoptará los mecanismos necesarios para hacer efectiva la orden judicial.

7. El Gobierno nacional, para dar cumplimiento a los artículos 139 y 141 de la Ley 1448 de 2011, podrá acordar con organizaciones, gobiernos, entidades públicas o privadas, de otros países, la conmemoración de las víctimas en el exterior mediante actos previstos en la ley, para el reconocimiento y construcción de la memoria histórica en el exterior y para el goce efectivo de las medidas de satisfacción a que tienen derecho. De igual manera los consulados de Colombia en todo el mundo deberán conmemorar el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011, de tal manera que este día o en el término más próximo posible, los colombianos en el exterior se puedan reunir en torno a esta conmemoración.

El consulado deberá convocar a los connacionales y a las víctimas, para la coordinación y realización de este tipo de eventos de memoria histórica y satisfacción.

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, los colombianos víctimas en el exterior podrán reclamar su libertad militar definitiva en el consulado más próximo a su residencia, o vía correo certificado en el caso en que resida en una ciudad o país que no cuente con sede de la misión diplomática colombiana; previo diligenciamiento del trámite correspondiente.

9. En concordancia con el parágrafo 2° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 3° y 4° de la Ley 1565 de 2012. El Gobierno nacional podrá acordar convenios de cooperación internacional para asegurar el retorno de las víctimas en el exterior que expresen su voluntad de retorno.

10. En cumplimiento del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, las distintas autoridades educativas, pondrán su oferta institucional a disposición, para que las víctimas puedan acceder a las medidas en materia de educación que trata la presente ley, desde el exterior. Estos programas no podrán exigir como condición el retorno o que los estudios a realizar deban ser presenciales.

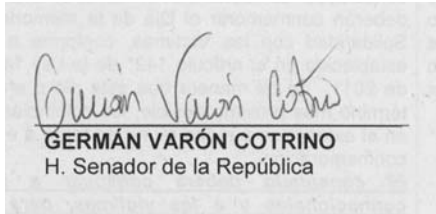
Artículo 2°. Agréguese al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 el siguiente parágrafo:

Parágrafo. La compensación en dinero podrá solicitarla de manera preferente la víctima radicada en el exterior, sin perjuicio de las demás medidas a las que haya lugar y de los derechos de otras personas. En tal caso, se resolverá el asunto de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 o las normas que sean complementarias y concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas:

Cordialmente,



GERMÁN VARÓN COTRINO
H. Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2016 SENADO

por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2016.

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado.

En cumplimiento del honroso encargo el cual me ha designado, de manera atenta rindo informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado, *por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia.*

La presente ponencia consta de los siguientes capítulos:

i) Trámite.

ii) Texto aprobado por la comisión primera (primer debate).

iii) Enunciación y justificación de las modificaciones y adiciones al proyecto de ley No. 84 de 2016 Senado, “por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia”.

iv) **PLIEGO DE MODIFICACIONES** - Proposición para segundo debate

i) Trámite.

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el Ministro de Transporte, doctor Jorge Eduardo Rojas Giraldo, el pasado 8 de agosto y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 605 de 2016.

El proyecto fue debatido y aprobado en su integridad por la Comisión Primera del Honorable Senado de la República el pasado 26 de octubre de 2016; pese al

activo y fructífero debate que le impartieron los senadores de la Comisión Primera, al proyecto se le realizaron varias modificaciones respecto de la iniciativa presentada por el Gobierno nacional y respecto de la proposición presentada por el ponente, ajustes que constan a continuación.

ii) Texto aprobado por la Comisión Primera del Honorable Senado del República (primer debate)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2016 SENADO

por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los párrafos segundo y tercero del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

Parágrafo 2°. *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, así como reconocimiento de la industria nacional y mipyme. El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.*

Parágrafo 3°. *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.*

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica, se establecerá el orden de elegibilidad y se correrá traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cum-

plimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

Artículo 3º. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, así:

Cuando se trate de proyectos de infraestructura de la nación la intervención deberá ser responsabilidad del respectivo concesionario con la supervisión del profesional registrado o acreditado ante la respectiva autoridad o instituciones de investigación especializadas o universidades con programas pertinentes debidamente acreditados. Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2º de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 7º. El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes técnicas y financieras, así como los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones y hará las distinciones que resulten necesarias.

Artículo 5º. Modifíquese el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

“Se exceptúan los contratos de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 5º. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus

equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y/o del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores.

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades estatales, y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación de los requisitos habilitantes haya sido publicado en el SECOP. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado.

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Parágrafo 4°. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 5°. En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público-privadas y concesiones, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría.

Artículo 9°. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Parágrafo. *La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor”.*

Artículo 10. Modificar el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. *El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.*

Artículo 11. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. *La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. *Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
2. *Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
3. *Identificación precisa del inmueble.*
4. *Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.*
5. *Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.*

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.

c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la –notificación– de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Parágrafo. *La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:*

1. *Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.*

2. *En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.*

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

Parágrafo 2°. *Se dispone un plazo de 30 días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causarán interés de mora.*

Artículo 12. Modificase el artículo 27 de la Ley 1682, el cual quedará así:

“Artículo 27. Permiso de Intervención Voluntario. *Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del in-*

mueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. *En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna”.*

Artículo 13. En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes. El precio máximo de adquisición de estas mejoras será el que para el efecto establezcan las lonjas de conformidad con los criterios que para ello señale la entidad competente. En caso de no aceptar el valor propuesto, la entidad adquirente podrá dar inicio al proceso de expropiación de las mencionadas mejoras.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la publicación.

iii) Enunciación y justificación de las modificaciones y adiciones al Proyecto de ley número 084 de 2016 Senado, “por el cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia”.

Una vez se aprobó en comisión primera del senado el proyecto de ley, surgieron unos aportes significativos y pertinentes en aras de favorecer el sector de infraestructura en el país; el senador Germán Varón Cotrino dejó constancia de su interés de realizar unas proposiciones en tal sentido y luego de varias mesas de trabajo entre los equipos del Senador ponente, del Senador Varón Cotrino y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) se determinó realizar las siguientes adiciones al proyecto de ley, cada una con la justificación correspondiente que se enuncia a continuación:

La adquisición y avalúo de inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte es un problema crítico en la ejecución de los mismos, es así como el Congreso ha expedido normas que han dado solución a problemáticas puntuales en esta materia, que han permitido a las entidades ejecutoras hacer uso de facultades como saneamiento automático, actualización de cabida y linderos, metodología específica de avalúos, entre otros.

No obstante, persisten algunos inconvenientes en la adquisición predial, sobre los cuales es importante que se adopten medidas prioritarias, máxime cuando actualmente el país se encuentra desarrollando el más ambicioso plan de desarrollo de infraestructura de transporte que ha tenido la nación.

Los problemas que se esperan resolver con los artículos propuestos están enfocados a prever comportamientos oportunistas de los propietarios o poseedores de inmuebles que sean requeridos para el desarrollo de infraestructura, limitando los factores a ser incluidos en la metodología de avalúos. Con ello se espera proteger el interés social inmerso en el desarrollo y ejecución de los proyectos, cumplimiento con el principio constitucional, de acuerdo con el cual el interés privado debe ceder ante el interés social.

En consecuencia, las normas propuestas tienen finalidad de restringir el reconocimiento de mejoras, derechos o prerrogativas sobre fajas de retiro obligatorios, que se hubiesen concedido con posterioridad a la Ley 1228 de 2008.

Articulado nuevo propuesto y su correspondiente justificación

Artículo nuevo. Modifíquense los párrafos 4°, 5° y 6° del artículo 5° de la Ley 1508 de 2012.

Parágrafo 4°. *En proyectos de asociación público-privada del orden nacional, del Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.*

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Parágrafo 5°. *En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución de los costos de por las actividades de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.*

Parágrafo 6°. *En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles o, de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

Justificación.

Parágrafo 4°. La propuesta está encaminada a que en proyectos de APP contratados por el Distrito y/o sus entidades descentralizadas se permita la implementación de mecanismos de pago que incorporen como

una de sus fuentes la entrega de predios (o de derechos reales sobre los mismos) que sean de propiedad de entidades del orden distrital y que no sean requeridos para otros propósitos; así reduciendo potencialmente la necesidad de vigencias futuras de los mismos y permitiendo el uso eficiente de los activos del Distrito.

Parágrafo 5°. La modificación tiene como propósito aclarar que, considerando el esquema de distribución de riesgos connatural a las APP, lo que se remunera en los eventos en los cuales se entrega infraestructura en operación son las actividades de operación y mantenimiento en los términos definidos en la estructuración –incluyendo la asunción de los riesgos de mayores y menores costos asociadas con su cumplimiento–, y no los costos en sí. Esto mitiga el riesgo de interpretaciones del texto actual que lleven a concluir que se deben remunerar los costos efectivos del privado en la operación y mantenimiento de este tipo de infraestructuras, transfiriéndose así el riesgo de variación de los costos en estas actividades a la entidad pública, en estos casos, el Distrito.

Parágrafo 6°. El texto actual de este parágrafo permite que en cierto tipo de infraestructuras (túneles y vías férreas) se pueda remunerar por “hitos” de obra, al considerarse que debido a las características del activo a construirse y sus necesidades de inversión no debe aplicarse el principio general contenido en el artículo 5° (según el cual no se paga ninguna retribución hasta que una infraestructura pueda prestar servicios), en tanto encaece injustificadamente los costos de financiación de este tipo de proyectos. Viendo el pipeline de proyectos tanto del Distrito, como de la nación, es recomendable que tal excepción también se permita en proyectos de edificaciones públicas, los cuales, en general, comparten dichas características.***

Artículo nuevo. Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012.

Parágrafo. *No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público privada bajo el régimen previsto en la presente ley. Se entenderán excluidos del ámbito de aplicación establecido en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación inferior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación del Estado inferior al cincuenta por ciento (50%), las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados cuando estas obren como contratantes o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público privada regidos por esta ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.*

Justificación.

A través de esta modificación se busca aclarar de forma definitiva que las entidades con cualquier tipo de participación estatal que tengan un régimen de contratación privado no pueden ser contratantes de proyectos de APP bajo el régimen de la Ley 1508. Lo anterior, sin perjuicio de su capacidad de participar como contratistas y de estructurar proyectos similares bajo su régimen de contratación privado.

Con el texto actual, e incluso después de la expedición de la Sentencia C-050 de 2015 de la Corte Constitucional que trató este tema, existen dudas sobre el alcance de esta disposición y los eventos en los cuales este tipo de entidades deben utilizar la Ley 1508 de 2012.

Este punto puede ser de particular relevancia para el Distrito para proyectos de financiación privada que deban/puedan ser adelantados por entidades distritales con regímenes de contratación especiales.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 10. Sistema abierto o de precalificación. *Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.*

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección. El acto administrativo por medio del cual se conforme la lista de precalificados no será susceptible de recurso alguno.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados. El reglamento también podrá establecer mecanismos por medio de los cuales se pueden excluir a precalificados cuando estos no participen en la realización de estudios adicionales.

Justificación.

Inciso segundo. A través de esta adición se pretende impedir que el inicio del diálogo competitivo y/o del proceso de selección de proyectos de APP que utilicen la precalificación (herramienta importantísima para la interacción con el mercado y la maduración de proyectos complejos), se vea atrasada por los recursos que puedan presentar los interesados en contra del acto que establece la lista de precalificados. En el proceso de selección para la APP de dragado del río Magdalena, la presentación y resolución de los recursos de reposición atrasó el inicio del diálogo competitivo en casi dos meses.

Para atender este punto se reproduce casi de forma idéntica la disposición que la Ley 80 de 1993 introdujo para evitar tal circunstancia en relación con los actos de adjudicación de cualquier procedimiento de selección.

Inciso tercero. La complementación del inciso tercero tiene como fin aclarar las herramientas que están disponibles para la entidad pública durante el diálogo competitivo (donde los precalificados, previa anuencia de la entidad pública, pueden adelantar a su riesgo y costo estudios adicionales del proyecto) para excluir precalificados que no participen con el desarrollo de dicho procedimiento.

Esta disposición es de especial importancia para impedir que el diálogo competitivo no cumpla uno de sus propósitos esenciales: propender por la maduración adicional del proyecto cuando la mayoría de los precalificados consideran que es necesario el desarrollo de estudios adicionales para poder presentar la propuesta.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo 17. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto 1068 de 2015, deban hacer parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

Justificación

Para todos los proyectos de APP de iniciativa privada que se han estudiado hasta el momento, el Ministerio de Hacienda ha considerado que los recursos que deben vincularse al Plan de Aportes al Fondo de Contingencias deben contabilizarse, en los términos de este artículo, como parte de los desembolsos de recursos públicos.

Además de ser impreciso equiparar dichos recursos con aquellos destinados a la retribución (criterio que trae el Decreto 1082 de 2015 para definir qué debe entenderse como desembolsos de recursos públicos), tal interpretación ha traído consecuencias nocivas al desarrollo de proyectos de APP de iniciativa privada que pueden ser especialmente relevantes para proyectos de APP de infraestructura de transporte a cargo del Distrito.

En tanto la existencia o no del Plan de Aportes depende de qué riesgos asume la entidad, se presenta un incentivo a que en estos proyectos todos o casi todos los riesgos sean asumidos por los privados; incluso aquellos que en proyectos casi idénticos, pero de iniciativa pública, han sido asignados a la entidad pública (e.g. riesgo comercial). Este incentivo, en adición a no estar de acuerdo con el principio contenido en el artículo 3° de la Ley 1508 (i.e. se debe asignar el riesgo a quien esté en mejor capacidad de administrarlo), lo cual hace que los proyectos puedan ser potencialmente más caros para la entidad pública (en general, la parte que no está en mejor capacidad de administrar un riesgo va a cobrar más por su asunción que la que sí lo está), po-

dría hacer que, debido a las características propias de la infraestructura de transporte urbana, ciertos proyectos presentados al Distrito sean inviables.

En efecto, los privados no suelen estar dispuestos a asumir, entre otros, los riesgos asociados con las redes y la gestión de predios en proyectos a desarrollarse en un entorno urbano, debido a que las características particulares de los mismos hacen difícil contar con la información suficiente para su valoración. Y, si la entidad no los asume porque ellos requerirían de Plan de Aportes que, al considerarse como aporte público, supera el límite señalado en el artículo 17, se hace inviable el desarrollo del proyecto por iniciativa privada.

Por todo lo anterior, esta modificación está encaminada a aclarar que tales recursos no deben ser tenidos en cuenta para determinar si un proyecto puede ser o no de iniciativa privada.

Artículo nuevo. Modifíquese el numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno, salvo que sean celebrados por el Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo. En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público Privada a cargo del Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas, estas podrán ser aprobadas en el último año de gobierno y hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo.

Justificación

Las modificaciones propuestas en este artículo tienen como propósito eliminar las restricciones establecidas por la ley al distrito y sus entidades descentralizadas que, por las exigencias de maduración y aprobaciones propias de las APP, así como de la estructura financiera de las mismas, dificultan o hacen inviable el desarrollo de proyectos de APP que requieran de vigencias futuras.

En particular:

- Se eliminan las prohibiciones relativas a la suscripción de contratos de APP y aprobación de vigencias futuras (en proyectos que no tengan participación mayoritaria de la Nación) en el último año de gobierno; y
- Se señala expresamente que se pueden aprobar vigencias futuras por el mismo plazo del contrato de APP. Esto con el propósito de aclarar que las vigencias futuras de entidades territoriales no están limitadas por el plazo del marco fiscal de mediano plazo -10 años- (como ha interpretado el Ministerio de Hacienda en algunas ocasiones).

En todo lo demás, se mantienen las exigencias de sostenibilidad y prudencia fiscal establecidas por el texto inicial del artículo 27.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 4°. *No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las*

fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo 1°. *Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.*

Parágrafo 2°. *En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sean incorporados en el respectivo plan como zonas reservadas”*

Justificación

La cuarta Generación de Concesiones (4G) es el programa de infraestructura vial que espera generar en el país un desarrollo acelerado y ser más competitivo para enfrentar los retos del comercio global, generando más empleos y entregando a los colombianos vías de primera calidad al final de esta década. El programa de 4G incluye cerca de 40 proyectos involucrando alrededor de 7.000 km de la red vial nacional, 141 km de túneles y 150 km de viaductos por un valor de inversión aproximado de 47 billones de pesos.

Frente a este gran reto, es oportuno recordar que la Constitución Política determina que el legislador debe establecer los motivos de utilidad pública e interés social que prevalecen sobre los derechos de los particulares, en ese sentido las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013 han fijado que los proyectos de infraestructura de transporte son de utilidad pública e interés social.

En la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, específicamente en los proyectos de 4G se han presentado diversas situaciones frente a las cuales la normatividad vigente no brinda soporte suficiente a la administración estatal que permita dar prevalencia a sus actuaciones, tal es el caso de cambios de uso del suelo en predios que se requieren para el desarrollo de proyectos.

En efecto, la administración nacional una vez determinado los trazados de los proyectos de infraestructura

se encuentra con que los usos del suelo han cambiado, lo cual hace que la estimación que se ha realizado sobre el posible costo de los inmuebles requeridos para su desarrollo se ha incrementado sensiblemente, por tal razón se propone introducir una modificación a la Ley 1228 de 2008, fijando que los entes territoriales deben armonizar su actuación con los planes nacionales, para lo cual previo a determinar el cambio de uso de suelo deben consultar los proyectos de infraestructura de transporte a nivel nacional, regional o local.

Artículo nuevo. Adiciónense un párrafo al artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, así:

“Parágrafo 2°. En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo 4° de la Ley 1228 de 2008.”

Artículo nuevo. Costos de evaluación de los proyectos de asociación público privada.

Los originadores en la estructuración de proyectos de infraestructura pública de iniciativa privada o para la prestación de sus servicios asociados, asumirán por su propia cuenta y riesgo, la totalidad de los costos de la estructuración, incluyendo el costo para su revisión y/o evaluación en las etapas de prefactibilidad y factibilidad, según corresponda.

Para que las entidades estatales puedan determinar los costos de la evaluación del proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad seguirán los siguientes parámetros:

1.1. *El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea de evaluación.*

1.2. *El costo de las visitas al proyecto que sean necesarias.*

1.3. *Otros costos directos e indirectos de la evaluación.*

El método de cálculo de los costos será así: para el numeral 1.1, se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes con sus correspondientes honorarios/mes, incluyendo los factores prestacionales; para el numeral 1.2, se estimará el número de visitas según se requiera y su costo de acuerdo con las tarifas del transporte público, y para el numeral 1.3 otros costos directos e indirectos relacionados con temas operativos y de administración de la evaluación. La sumatoria de los costos de evaluación del proyecto, no podrá superar al 0.2% del valor del Capex del respectivo proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad, según corresponda.

La administración y manejo de los recursos destinados a la revisión y/o evaluación de los proyectos en etapa de prefactibilidad y factibilidad será a través de un patrimonio autónomo que constituirá el originador. Los costos que genere su administración deberán ser cubiertos por los originadores de asociaciones público-privadas de iniciativa privada y podrán financiarse con cargo a los rendimientos de los recursos aportados.

El administrador del patrimonio autónomo expedirá la respectiva certificación del giro de los recursos por parte del originador, para que la entidad estatal pueda contratar la revisión y/o evaluación del respectivo proyecto con cargo a los recursos disponibles en el patrimonio autónomo constituido para el efecto. La entidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación de los proyectos será la beneficiaria del patrimonio autónomo y la encargada de autorizar los pagos que se requieran para llevar a cabo la revisión y/o evaluación de la iniciativa privada.

Parágrafo. *El valor de la evaluación del proyecto que sea determinado por la entidad estatal en etapa de prefactibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo en el plazo que establezca la entidad para iniciar la revisión del proyecto en dicha etapa.*

El valor de la evaluación del proyecto en etapa de factibilidad que sea determinado por la entidad estatal deberá girarse al patrimonio autónomo dentro de los sesenta días anteriores a la fecha establecida por la entidad estatal para entregar el proyecto en etapa de factibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto la entidad estatal no adelantará su respectiva evaluación en la etapa en que se encuentre”.

Justificación

La Ley 1508 de 2012, por la cual se definió el régimen jurídico de las Asociaciones Público- Privadas ha incrementado el interés del sector privado en invertir en proyectos de infraestructura, lo cual ha generado un incremento en las propuestas a los entes gubernamentales sobre la utilización de este mecanismo.

La estructura administrativa de las entidades encargadas de evaluar las propuestas de APP es pequeña frente al volumen e incremento de estas iniciativas, razón por la cual se busca establecer parámetros de costos que permitan optimizar esta figura. Es así como se plantea que los originadores de una APP cuantifiquen e involucren en las propuestas ante la administración pública los posibles costos en que se incurra para la evaluación de las mismas, ello permitirá hacer más ágil el proceso de evaluación, así como determinar la seriedad de las iniciativas.

La infraestructura de transporte es una prioridad de orden estratégico para el Estado, ya que los diferentes modos de transporte e infraestructura denotan una gran importancia para los sectores de la economía. De igual manera, la experiencia alcanzada sobre el esquema de APP en infraestructura representan un gran avance, no obstante, se identifican algunos elementos clave que deben mejorarse con el fin de atraer inversionistas privados de largo plazo que se conviertan en socios del Estado.

Ahora bien, en la etapa de prefactibilidad y factibilidad, las entidades estatales por disposición legal deben llevar a cabo la evaluación de la propuesta, las consultas a terceros y a autoridades competentes, así como la profundización de las evaluaciones si el originador realiza estudios complementarios, ajustes o precisiones al proyecto.

Un gran número de proyectos de asociación público-privada de iniciativa privada se han sometido a consideración de las diferentes entidades públicas, lo cual generó la necesidad de contar con los respectivos

recursos para respaldar las evaluaciones de dichos proyectos, con el fin de determinar su viabilidad o rechazo.

De otra parte, debido a las restricciones presupuestales y fiscales para los próximos años, las entidades estatales ven con dificultad asegurar los recursos para evaluar los proyectos y cumplir con sus obligaciones exigidas en la Ley 1508 de 2012, por lo cual se propone que el valor de las evaluaciones de este tipo de proyectos las asume el privado, teniendo en cuenta que los estudios y los costos que se generan en las etapas de prefactibilidad y factibilidad son por cuenta y riesgo del privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1508 de 2012.

Artículo nuevo. Sustitución del uso de las vías férreas para la construcción de sistemas de transporte. Las vías férreas ubicadas dentro de los perímetros urbanos, podrán ser usadas total o parcialmente para la construcción de Sistema de Transporte, previa entrega de la titularidad del corredor férreo a la entidad territorial por parte de la Nación.

Artículo nuevo. Planes de expansión de las vías férreas a cargo de la Nación. El Ministerio de Transporte presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), para su aprobación los planes de expansión de las vías férreas, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) La conveniencia de entregar la titularidad de la vía férrea a entidades territoriales para realizar inversiones en infraestructura para los Sistemas de Transporte, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

b) Las inversiones públicas que pretenden realizar las entidades territoriales deben efectuarse en infraestructura de sistemas de transporte, soportadas en estudios a nivel de factibilidad.

Los planes de expansión de las vías férreas podrán modificar la red nacional de transporte, incorporando o excluyendo vías férreas específicas.

Las inversiones públicas que se hagan en materia de infraestructura vial nacional se ceñirán a lo expuesto en los planes de expansión vial y en el Plan Nacional de Desarrollo.

Justificación

El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, determinó la necesidad de invertir en el modo férreo por ser este un sistema alternativo a las carreteras para el transporte de carga y mercancías, así como constituirse como un sistema de movilidad para el transporte de pasajeros.

Uno de los fines de las políticas estatales es disminuir los fletes de transporte de carga y con ellos hacer al país más competitivo comercialmente a nivel internacional, para lo cual se requiere mayor inversión por parte del Estado en la rehabilitación y mantenimiento de los corredores férreos, así como el mantenimiento del material rodante disponible.

En este contexto, se busca aunar esfuerzos con los entes territoriales con el fin de construir nueva infraestructura de transporte que redunde en beneficio en la movilidad de las comunidades, para lo cual se propone establecer normas que permitan la participación del Gobierno nacional en este modo de transporte.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 1791 de 2003, la red férrea en Colombia se transfirió a Invias, por tanto, esta entidad del orden nacional tiene deber de custodia de tales corredores férreos. La problemática pretende solucionar problemas estructurales en las ciudades que tienen “corredores férreos” en su perímetro urbano, los cuales pese al transcurrir del tiempo, obras privadas, obras públicas y toda suerte de situaciones que viven las ciudades en desarrollo, han dejado tales líneas de tránsito ferroviario inutilizables; tal es el caso de la ciudad de Neiva, Huila, donde ya resulta imposible rescatar el corredor férreo que en otrora cruzaba la ciudad puesto que se han construido obras que imposibilitan su utilidad.

Sin embargo, si bien es cierto no es posible poner en marcha proyectos de consideración ferroviaria, lo cierto es que están impidiendo nuevos desarrollos urbanísticos necesarios para el desarrollo de las ciudades, tal es el caso de los proyectos que pretenden mejorar la movilidad en la ciudad; por ello este artículo pretende superar ese contrasentido en el que se han visto inmersas algunas entidades territoriales, las cuales no pueden desarrollar sus proyectos de infraestructura para la movilidad pese a que Invias no puede transferirles esos corredores férreos inutilizables, todo ello por imposibilidad normativa. Este articulado también entrega un procedimiento para agotar a la hora de entregar un corredor férreo.

En conclusión y con el fin de optimizar los recursos y la infraestructura del Estado, se busca que las vías férreas ubicadas dentro de los perímetros urbanos se usen total o parcialmente para la construcción de Sistemas de Transporte y ayuden a solucionar los problemas de movilidad, siempre y cuando se haga la respectiva entrega de la titularidad del corredor férreo a la entidad territorial por parte de la Nación.

Igualmente, el Ministerio de Transporte podrá presentar al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), para su aprobación los planes de expansión de las vías férreas, los cuales podrán modificar la red Nacional de transporte, incorporando o excluyendo vías férreas específicas.

Modificaciones

Adicional a lo anterior, y en aras de clarificar, mejorar la redacción y modificar aspectos determinantes del proyecto, nos permitimos modificar los siguientes artículos sobre el texto aprobado:

Artículo 1º. En su párrafo tercero se pretende insertar la TRM como mecanismo de transparencia a efectos de escoger la fórmula matemática que calificará el factor precio de la licitación.

Artículo 6º. Reemplazar la expresión “y o” por “y” del numeral 4.

Artículo 9º. Se propone:

- Incluir la expresión “servicios públicos” en el título y en el primer inciso, así: “Limitaciones, Afectaciones, Gravámenes al Dominio, Medidas Cautelares, Impuestos, Servicios Públicos y Contribución de Valorización”. “(...) por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos, y contribución de valorización y pagar directamente (...)”.

- Modificar la expresión “negocio” por la expresión “proyecto”.

La justificación es apenas lógica ya que a efectos de favorecer la gestión predial de este tipo de proyectos es necesario que se incluyan los servicios públicos como descontables del proceso de negociación.

Artículo 11. Modificar el párrafo 2º en el sentido de otorgar un plazo mayor para realizar el pago a favor del titular de los derechos del predio a que se le hace gestión predial, es decir, un plazo de noventa (90) días.

Artículo 13. Se propone modificar el artículo 13 aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, el cual quedará así:

Artículo 13. En los procesos de gestión y adquisición predial en los cuales el ejecutor del proyecto de infraestructura de transporte identifique que los predios baldíos o de uso público requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de una compensación por mejoras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El o los ocupantes irregular(es) acrediten que dependen del predio como único medio de subsistencia.
2. No sean propietarios de bienes inmuebles.
3. El valor de las mejoras no sea superior al tope fijado por el Gobierno nacional para vivienda de interés prioritario.
4. La ocupación debe ser superior al término establecido en la ley para la prescripción adquisitiva.
5. El o los ocupante(s) no sean beneficiarios de otro tipo de ayuda o programa de vivienda.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), fijará la metodología para la valoración de las mejoras, la cual será vinculante para las lonjas de propiedad raíz que realicen avalúos.

En caso de que no se cumpla con los parámetros fijados en el presente artículo, la entidad ejecutora del proyecto revisará las condiciones del ocupante, con el fin de fijar una posible compensación, la cual, en ningún caso podrá ser superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario.

Parágrafo 1º. No procederá compensación alguna en caso de que el ocupante no acredite, como mínimo, el término de prescripción adquisitiva a la fecha de expedición de la presente ley.

Parágrafo 2º. Los requisitos enumerados en el presente artículo para el pago de mejoras, serán aplicables a los casos en los cuales se hagan compensaciones en las fajas de retiro obligatorio de propiedad privada.

iv) Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos dar segundo debate

al **Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado** *por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones*, en los términos que se propone a continuación en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,


HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO.
Senador de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2016 SENADO

por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónense los párrafos 2º y 3º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

Parágrafo 2º. *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, así como reconocimiento de la industria nacional y Mipyme. El segundo sobre, deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.*

Parágrafo 3º. *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.*

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica y se establecerá el orden de elegibilidad mediante el sorteo de una fórmula matemática que se escogerá teniendo en cuenta los dos primeros decimales de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), que rija el día señalado para adelantar la audiencia de adjudicación en el acto administrativo de apertura, fecha que será inmodificable. A continuación, en esta misma audiencia

los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

Artículo 3º. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, así:

Cuando se trate de proyectos de infraestructura de la Nación la intervención deberá ser responsabilidad del respectivo concesionario con la supervisión del profesional registrado o acreditado ante la respectiva autoridad o instituciones de investigación especializadas o universidades con programas pertinentes debidamente acreditados. Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2º de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 7º. *El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes técnicas y financieras, así como los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para*

la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones y hará las distinciones que resulten necesarias.

Artículo 5°. Modifíquese el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

“Se exceptúan los contratos de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de

las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores.

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación de los requisitos habilitantes haya sido publicado en el Secop. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado.

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Parágrafo 4°. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 5°. En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios

y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público-privadas y concesiones, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría.

Artículo 9°. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Parágrafo. *La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registró y pagar directamente dicho valor”.*

Artículo 10. Modificar el párrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. *El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.*

Artículo 11. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la oferta. *La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

- 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
- 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
- 3. Identificación precisa del inmueble.*
- 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.*

5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15)

días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.

c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Parágrafo. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

Parágrafo 2°. Se dispone un plazo de noventa (90) días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de

derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causarán intereses de mora.

Artículo 12. Modifícase el artículo 27 de la Ley 1682, el cual quedará así:

“Artículo 27. Permiso de intervención voluntario. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna”.

Artículo 13. En los procesos de gestión y adquisición predial en los cuales el ejecutor del proyecto de infraestructura de transporte identifique que los predios baldíos o de uso público requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de una compensación por mejoras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. El o los ocupantes irregular(es) acrediten que dependen del predio como único medio de subsistencia.

2. No sean propietarios de bienes inmuebles.

3. El valor de las mejoras no sea superior al tope fijado por el Gobierno nacional para vivienda de interés prioritario.

4. La ocupación debe ser superior al término establecido en la ley para la prescripción adquisitiva.

5. El o los ocupante(s) no sean beneficiarios de otro tipo de ayuda o programa de vivienda.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), fijará la metodología para la valoración de las mejoras, la cual será vinculante para las lonjas de propiedad raíz que realicen avalúos.

En caso de que no se cumpla con los parámetros fijados en el presente artículo, la entidad ejecutora del proyecto revisará las condiciones del ocupante, con el fin de fijar una posible compensación, la cual, en ningún caso podrá ser superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario.

Parágrafo 1°. *No procederá compensación alguna en caso de que el ocupante no acredite, como mínimo, el término de prescripción adquisitiva a la fecha de expedición de la presente ley.*

Parágrafo 2°. *Los requisitos enumerados en el presente artículo para el pago de mejoras, serán aplicables a los casos en los cuales se hagan compensaciones en las fajas de retiro obligatorio de propiedad privada.*

Artículo 14. *Modifíquese los parágrafos 4°, 5° y 6° del artículo 5° de la Ley 1508 de 2012.*

Parágrafo 4°. *En proyectos de asociación público-privada del orden nacional, del Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas, la entidad estatal competente podrá reconocer derechos reales sobre inmuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se desarrolló el proyecto, como componente de la retribución al inversionista privado.*

El Gobierno reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará el reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre inmuebles, garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Adicionalmente, se incluirán en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de dicha explotación económica o enajenación, condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

Parágrafo 5°. *En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución de los costos de por las actividades de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.*

Parágrafo 6°. *En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles o, de vías férreas o de edificaciones públicas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

Artículo 15. *Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012.*

Parágrafo. *No podrán ser contratantes de esquemas de asociación público-privada bajo el régimen previsto en la presente ley, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o sus asimiladas. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación público-privada regidos por esta Ley, siempre que cumplan con*

los requisitos establecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.

Artículo 16. *Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:*

Artículo 10. Sistema abierto o de precalificación. *Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento.*

Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificados mediante convocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes para participar en el proceso de selección. El acto administrativo por medio del cual se conforme la lista de precalificados no será susceptible de recurso alguno.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirse estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados. El reglamento también podrá establecer mecanismos por medio de los cuales se pueden excluir a precalificados cuando estos no participen en la realización de estudios adicionales.

Artículo 17. *Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1508 de 2012.*

Artículo 17. Iniciativas privadas que requieren desembolsos de recursos públicos. *Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador de la iniciativa, pero requiriendo la ejecución del proyecto desembolsos de recursos públicos, se abrirá una licitación pública para seleccionar el contratista que adelante el proyecto que el originador ha propuesto, proceso de selección en el cual quien presentó la iniciativa tendrá una bonificación en su calificación entre el 3 y el 10% sobre su calificación inicial, dependiendo del tamaño y complejidad del proyecto, para compensar su actividad previa, en los términos que señale el reglamento.*

En esta clase de proyectos de asociación público-privada, los recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, no podrán ser superiores al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Tratándose de proyectos de infraestructura vial de carreteras dicho porcentaje no podrá ser superior al 20% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. Para estos efectos, no se considerarán como recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos, aquellos valores que en virtud de lo dispuesto en la Ley 448 de 1998 y en el Decreto número 1068 de 2015, deban hacer parte del Plan de Aportes al Fondo de Contingencias calculado para el proyecto.

Si el originador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato, deberá recibir del adjudicatario el valor que la entidad pública competente haya determinado, antes de la licitación, como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto.

En todos los casos la entidad estatal competente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11, numerales 11.2 y siguientes de la presente ley.

Artículo 18. *Modifíquese los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, los cuales quedarán así.*

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno, salvo que sean celebrados por el Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo. En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público-Privada a cargo del Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas, estas podrán ser aprobadas en el último año de gobierno y hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 4°. No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Parágrafo 2°. En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sean incorporados en el respectivo plan como zonas reservadas.

Artículo 20. Adiciónense un parágrafo al artículo 23 de la Ley 1682 de 2013, así:

Parágrafo 2°. En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que adopte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, no procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas, autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas en los términos del artículo 4° de la Ley 1228 de 2008.

Artículo 21. *Costos de evaluación de los proyectos de asociación público-privada.*

Los originadores en la estructuración de proyectos de infraestructura pública de iniciativa privada o para la prestación de sus servicios asociados, asumirán por su propia cuenta y riesgo, la totalidad de los costos de la estructuración, incluyendo el costo para su revisión y/o evaluación en las etapas de prefactibilidad y factibilidad, según corresponda.

Para que las entidades Estatales puedan determinar los costos de la evaluación del proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad seguirán los siguientes parámetros:

1.1. El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea de evaluación,

1.2. El costo de las visitas al proyecto que sean necesarias.

1.3. Otros costos directos e indirectos de la evaluación.

El método de cálculo de los costos será así: para el numeral 1.1, se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes con sus correspondientes honorarios/mes, incluyendo los factores prestacionales; para el numeral 1.2, se estimará el número de visitas según se requiera y su costo de acuerdo con las tarifas del transporte público, y para el numeral 1.3 otros costos directos e indirectos relacionados con temas operativos y de administración de la evaluación. La sumatoria de los costos de evaluación del proyecto, no podrá superar al 0.2% del valor del Capex del respectivo proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad, según corresponda.

La administración y manejo de los recursos destinados a la revisión y/o evaluación de los proyectos en etapa de prefactibilidad y factibilidad será a través de un patrimonio autónomo que constituirá el originador. Los costos que genere su administración deberán ser cubiertos por los originadores de asociaciones público-privadas de iniciativa privada y podrán financiarse con cargo a los rendimientos de los recursos aportados.

El administrador del patrimonio autónomo expedirá la respectiva certificación del giro de los recursos por parte del originador, para que la entidad estatal pueda contratar la revisión y/o evaluación del respectivo proyecto con cargo a los recursos disponibles en el patrimonio autónomo constituido para el efecto. La entidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación de los proyectos será la beneficiaria del patrimonio autónomo y la encargada de autorizar los pagos que se requieran para llevar a cabo la revisión y/o evaluación de la iniciativa privada.

Parágrafo. El valor de la evaluación del proyecto que sea determinado por la entidad estatal en etapa de prefactibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo en el plazo que establezca la entidad para iniciar la revisión del proyecto en dicha etapa.

El valor de la evaluación del proyecto en etapa de factibilidad que sea determinado por la entidad estatal deberá girarse al patrimonio autónomo dentro de los sesenta días anteriores a la fecha establecida por la entidad estatal para entregar el proyecto en etapa de factibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto, la entidad estatal

no adelantará su respectiva evaluación en la etapa en que se encuentre.

Artículo 22°. *Sustitución del uso de las vías férreas para la construcción de sistemas de transporte masivo.* Las vías férreas ubicadas dentro de los perímetros urbanos, podrán ser usadas total o parcialmente para la construcción de Sistema de Transporte Masivo, previa entrega de la titularidad del corredor férreo a la entidad territorial por parte de la Nación.

Artículo 23. *Planes de expansión de las vías férreas a cargo de la nación.* El Ministerio de Transporte presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes para su aprobación los planes de expansión de las vías férreas, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

a. La conveniencia de entregar la titularidad de la vía férrea a entidades territoriales para realizar inversiones en infraestructura para los Sistemas de Transporte, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

b. Las inversiones públicas que pretende realizar las entidades territoriales deben efectuarse en infraestructura de sistemas de transporte, soportadas en estudios a nivel de factibilidad.

Los planes de expansión de las vías férreas podrán modificar la red nacional de transporte, incorporando o excluyendo vías férreas específicas.

Las inversiones públicas que se hagan en materia de infraestructura vial nacional se ceñirán a lo expuesto en los planes de expansión vial y en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 24. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la publicación.

Ponente:


HERNÁN FRANCISCO ANDRADE SERRANO
H. Senador de la República

Presidente,


S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 84 DE 2016
SENADO**

por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación públi-

ca en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los párrafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

Parágrafo 2°. *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, así como reconocimiento de la industria nacional y mipyme. El segundo sobre, deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.*

Parágrafo 3°. *En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.*

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. Una vez publicado el informe final de evaluación, este quedará en firme y no se recibirán documentos o información adicional de los proponentes.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia de adjudicación. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica, se establecerá el orden de elegibilidad y se correrá traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le

sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

Artículo 3°. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 así:

Cuando se trate de proyectos de infraestructura de la Nación la intervención deberá ser responsabilidad del respectivo concesionario con la supervisión del profesional registrado o acreditado ante la respectiva autoridad o instituciones de investigación especializadas o universidades con programas pertinentes debidamente acreditados. Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 7°. *El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes técnicas y financieras, así como los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones y hará las distinciones que resulten necesarias.*

Artículo 5°. Modifíquese el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por los artículos 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

“Se exceptúan los contratos de obra, interventoría de obra, consultoría en ingeniería para obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las

ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 5°. De la selección objetiva. *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

En los contratos de obra pública, los factores técnicos no serán criterio para determinar la oferta más favorable. El Gobierno nacional reglamentará los casos en los cuales, teniendo en cuenta la complejidad de la obra a realizar, puedan incluirse factores adicionales de evaluación en este tipo de contratos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características

técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y o del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores.

Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades estatales, y deberán ser entregados por los proponentes durante el término de cinco (5) días hábiles en el que el informe de evaluación de los requisitos habilitantes haya sido publicado en el Secop. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal en el plazo anteriormente señalado.

Parágrafo 2º. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Parágrafo 3º. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Parágrafo 4º. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 5º. En los procesos de contratación de obra y de consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ingeniería para obra, con excepción para asociaciones público privadas y concesiones, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares.

Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 8º de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

“Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realizar la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones”.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

La elaboración de estudios, la evaluación de proyectos de iniciativa privada y las interventorías de los contratos, se podrán contratar mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía o mínima cuantía según su valor.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la en-

tidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoría.

Artículo 9º. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

Parágrafo. La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor”.

Artículo 10. Modificar el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en

que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

Artículo 11. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así:

Artículo 25. Notificación de la Oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
3. Identificación precisa del inmueble.
4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la -notificación- de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Parágrafo. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.
2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

Parágrafo 2°. Se dispone un plazo de 30 días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de derechos reales podrán acudir al proceso ejecutivo y se causarán interés de mora.

Artículo 12. Modifícase el artículo 27 de la ley de la Ley 1682, el cual quedará así:

“Artículo 27. Permiso de intervención voluntario. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención vo-

luntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policía, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá realizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar la protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna”.

Artículo 13. En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de un proyecto de infraestructura identifique que los predios baldíos requeridos para el proyecto se encuentran ocupados, será procedente el pago y reconocimiento de las mejoras realizadas por los ocupantes. El precio máximo de adquisición de estas mejoras será el que para el efecto establezcan las lonjas de conformidad con los criterios que para ello señale la entidad competente. En caso de no aceptar el valor propuesto, la entidad adquirente podrá dar inicio al proceso de expropiación de las mencionadas mejoras.

Artículo 14- *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la publicación.

En los anteriores términos fue aprobado **Proyecto de ley número 84 de 2016 Senado**, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 26 de octubre de 2016, acta número 15.

Ponente:



HERNÁN ANDRADE SERRANO
H. Senador de la República

Presidente,
S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 1060 - martes 29 de noviembre de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 136 de 2016 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia pliego de modificaciones texto aprobado para segundo debate al proyecto de ley número 84 de 2016 Senado , por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.....	11

